

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y RESGUARDOS.

Por Reales órdenes de 4 de Julio y 3 del actual se ha mandado que el surtido de tabacos en rama para las elaboraciones de las fabricas del reino se asegure por medio de contratas particulares que se contraerán, la primera á las de Sevilla y Cádiz; la segunda á las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera á las de la Palloza y Santander, cuyos contratos se han de celebrar en subasta pública en la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, bajo la presidencia del Excmo. Sr. ministro de este ramo, y las condiciones que expresa el pliego de ellas aprobado por S. M. é inserto á continuación.

El primer remate se verificará el 12 de Octubre próximo, el segundo el 27 del mismo, y el tercero el 11 de Noviembre siguiente, todos tres á las doce de las respectivas mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en las referidas contratas. Madrid 12 de Setiembre de 1835. =Domingo Jimenez.

Pliego de las condiciones que S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar con esta fecha, consiguiendo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio último, para que con arreglo á ellas se celebren en pública subasta cada una de las tres contratas de tabaco de hoja habana y de Virginia y Kentuqui, en que se ha subdividido el surtido de las ocho fábricas del reino, comprendiendo la primera contrata las de Sevilla y Cádiz, la segunda las de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, y la tercera las de Santander y la Palloza, á saber:

1.^a La duración de este contrato será de tres años, los dos primeros obligatorios, y el último á

voluntad de las partes. Empezarán á contarse desde la fecha en que S. M. se digne aprobarlo, y cumplirán en igual día del año de 1838.

2.^a El contratista presentará en las Reales fabricas que comprende su contrato las libras de hoja habana vuelta de abajo para la elaboracion de cigarros puros, de la vuelta de arriba para la de mixtos, y de Virginia y Kentuqui para la misma elaboracion de cigarros mistos, y para la de comunes que designará la direccion general de rentas estancadas. Este señalamiento comprenderá los consumos de un año.

3.^a La primera presentacion del género se verificará á los seis meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido.

4.^a Aunque este pedido comprenderá la cantidad de hoja que se considere necesaria para el consumo de las fabricas en el tiempo expresado, el contratista será obligado á establecer á la inmediacion de cada fabrica un depósito, en el cual tenga siempre disponible con la debida separacion de clases una existencia que no exceda de la necesaria para el abasto de un año, ni baje de la de medio. Este depósito estará sobrellevado por el superintendente ó director.

5.^a Las entregas que se hagan del depósito para los almacenes se verificarán de dos en dos meses, y el contratista no podrá exigir que se le reciba mayor porcion que la que necesite la fabrica para la elaboracion que la misma haga en dicho tiempo. En el caso de aumento ó disminucion de las cantidades que se propongan para el abasto de un año, la direccion avisará al contratista con anticipacion de seis meses.

6.^a El tabaco habano que se reciba al contratista será precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases y de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor; y su procedencia en el de la vuelta de abajo, de los partidos de Guane, San Juan, Palacios y Pinal del Rio; y en el de la vuel-

de arriba de los de Cuba, Mayari, Príncipe, Sagua, Boyamo y Giguani. Se excluye; expresamente la hoja cosechada en el partido llamado de Holguín.

7.^a Este tabaco será conducido directamente de la Habana. El contratista ó sus comisionados en aquella isla será obligado á entregar al Sr. Intendente de la misma facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresión del número de quintales, fardos ó matules, sus marcas y números, partidos de donde proceden, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo Sr. Intendente pueda remesar estos documentos á la dirección general de rentas estancadas por la vía mas pronta y segura.

8.^a Las expediciones del tabaco habano á cuya sola clase se contraen las dos anteriores condiciones, podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros; será libre de derechos á su extracción de la Habana y también en la Península; pero procediendo siempre con los requisitos prevenidos en la 7.^a condicion.

9.^a El tabaco de Virginia y kentucky que se reciba al contratista será también precisamente de la mas exquisita calidad en sus respectivas clases, procedente de la última cosecha, fresco, sano, maduro y sin manchas, con jugo, color y sabor, y de un regular ancho y largo, pues no se admitirá la hoja que carezca de estas circunstancias y sea basta, reseca, verdosa, empegotada ó averiada, previniéndose que las dos terceras partes de la que se entregue en cada año ha de ser precisamente de color rubio ó de castaña á propósito para capa de cigarros mistos y de comunes, á fin de que ni unos ni otros salgan negros ú oscuros.

10. Será conducido directamente de los Estados Unidos el tabaco de que trata la condicion anterior. El contratista ó su comisionado se obligará á entregar igualmente al cónsul español en el puerto donde se embarque facturas duplicadas de las remesas que haga, con expresión del número de barricas, sus marcas y número, nombre de los buques conductores, los de sus capitanes ó maestros y puertos de su destino en la Península, á fin de que el mismo consul pueda remesar estos documentos á la dirección de rentas estancadas por la vía mas pronta y segura; debiendo además el contratista dar igual aviso á la misma dirección, acompañando el conocimiento del cargamento.

11. También podrán hacerse en buques nacionales ó extranjeros las expediciones del tabaco en hoja de Virginia y kentucky, que es la clase á que se contraen las dos precedentes condiciones y será libre de derechos á su introducción, pero procediendo siempre con los requisitos que en la 10.^a se previenen.

12. El reconocimiento de los tabacos así habano quanto de Virginia y kentucky, para su recibo en los almacenes de la Real Hacienda, se hará en las fábricas por los superintendentes ó directores, como responsables de la calidad y aplicación del que admitan. Concurrirán á este acto con el gefe del establecimiento, el contador de la

misma, y el contratista ó su representante reconocido, y se cotejará el género con las muestras, que anualmente hará conducir la dirección general de rentas estancadas por cuenta del Gobierno. El testimonio que se expedirá de esta diligencia por el escribano de la fabrica, será firmado por todos los asistentes á ella, en señal de conformidad.

13. Siendo posible que no la haya alguna vez entre el gefe que reconoce y recibe, y el contratista que entrega, acerca de la calidad del género, se autoriza á los intendentes y subdelegados para que en la de jueces protectores del establecimiento y de los intereses comunes de las partes elijan de oficio un perito inteligente de probidad conocida que dirima la discordia, estándose por ambas partes á lo que se decida por dos votos de los tres.

14. El tabaco que se declare inadmisibile se extraerá del reino para un puerto extrajero en el término de tres meses con las formalidades establecidas permaneciendo entre tanto depositado en la fabrica con sobrellave por los gefes de esta.

15. Para deducir las taras se observará el método de elegir el gefe de la fabrica en el tabaco habano diez tercios ó matules, y cinco barricas en el de Virginia y kentucky, é igual número respectivamente el contratista ó su comisionado; y despues de elegidos se vaciaran unos y otros, se pesaran todos, y por el resultado que arrojen se deducirá la de todos y cada uno de los tercios matules, ó barricas que se hayan entregado. Esta operacion tendrá lugar en los fardos, matules ó barricas recibidos como arreglados á contrata.

16. Son de cuenta del contratista todos los gastos hasta poner los tabacos en el peso de las fábricas, y dejarlos en sus almacenes.

17. Luego de recibida en estas una partida de tabacos, se librará al contratista por el contador de la fabrica una certificación visada por el superintendente ó director (entendiéndose en el habano por cada una de las dos clases de vuelta de abajo y de arriba) expresiva del número de matules, tercios, fardos ó barricas, su peso en bruto, el de las taras deducido, segun previene la 15. condicion, libras que resulten en limpio y su importe al precio de contrata.

18. La dirección general de rentas estancadas pagará el valor de estas certificaciones de libranzas sobre las resorerías de provincia, por terceras partes á los plazos de 30, 60, y 90 dias contados desde las fechas de las entregas de los tabacos, y abonará al contratista á estilo de comercio los perjuicios que ocasione la demora que experimente en los pagos de las libranzas.

19. El contratista se obligará á todo trance al cumplimiento de su contrata, sin poder suspenderla por guerras ó riesgos imprevistos, para lo cual se valdrá de los medios que crea conducentes á los casos particulares en que se encuentre, contando con la proteccion del Gobierno.

20. Los precios superiores á que este pagará los tabacos, son á saber: 800 reales vellon el quintal castellano en limpio de hoja habana de la vuelta de abajo; 500 reales el de id. de arriba; y 240

el de la de Virginia y kentucki. Sobre esta base girarán las proposiciones y mejoras que se hagan en el acto del remate.

21. El contratista afianzará en metálico ó en efectos e la deuda consolidada el cumplimiento de su respectiva contrata y pues que son tres las que han de celebrarse para el surtido de todas las fábricas el señalamiento de la primera contrata, que comprende las de Sevilla y Cádiz, consistirá en la cantidad de 7200 reales vellón: el de la segunda contraída á las fábricas de Alicante, Madrid, Valencia y Barcelona, en la de 1.130.000 reales; y el de las de la Palloza y Santander, que es la tercera contrata en la de 6500 reales. Estos señalamientos se entienden á metálico, debiendo duplicarse en el caso de que las fianzas se diesen en efectos de la deuda consolidada, excluyéndose expresamente las fincas.

22. Si el contratista no hiciere las entregas en los términos referidos y de las clases expresadas en las cantidades que se le designen, la direccion general de rentas estancadas dispondrá á nombre del Gobierno que un comisionado inteligente de su confianza pase inmediatamente á cualquiera de los mercados de Europa ó América á comprar las que se necesiten; y tanto el mayor costo del tabaco y todos los gastos hasta ponerlo en el peso de las fábricas y dejarlo en los almacenes, como los que cause el comisionado, se descontarán del valor de las primeras entregas, ó de la fianza en su caso, sin otra obligacion por parte de la direccion que la de enterar al contratista de que se dispone á comprar por su cuenta para que acuda si quiere por sí ó por interpósita persona á presenciárlas, en concepto de que si no lo verificase no por eso han de suspenderse las compras.

23. En caso de que el Gobierno tuviese por conveniente hacer alguna variacion esencial en el sistema actual de la administracion de la renta de tabaco con caracter de perpetua, y tal que haga incompatible su plantificacion con la subsistencia de la contrata, cesarán las remesas á los seis meses de requerido el contratista, y el contrato se considerará disuelto.

24. No se admitirá proposicion alguna en el remate que no sea hecha por persona de conocido arraigo, ó garantida en el acto por una casa que á juicio del Gobierno ofrezca seguridad.

25. Para prorogar esta contrata por el año convencional que establece la condicion primera, queda la direccion de rentas estancadas autorizada para conferenciar y tratarlo con el contratista, cuyo resultado se someterá á la aprobacion de S. M. con la anticipacion suficiente á que se decida la continuacion ó la negativa en su caso ocho meses antes de cumplir el segundo año obligatorio. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1835.—Toreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Por extraordinario que acabo de recibir se me ha comunicado por el nuevo ministro interino del Interior D. Martin de los Heros con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue:

«Adjunto acompaño á V. S. ejemplares de la Gaceta extraordinaria que contienen los nombramientos de las personas que S. M. ha elegido para el nuevo Ministerio. Los servicios que estos han prestado en todas circunstancias, sus principios políticos nunca desmentidos, y su amor á la libertad é independencia de la Patria anuncian de ante mano que la administracion que S. M. acaba de formar desempeñará con arreglo á sus soberanos deseos el fin que tiene por objeto la presente variacion Ministerial. No habiendo habido hasta ahora el tiempo suficiente para que los Ministros se reunan y convengan en la marcha que debe seguirse para restablecer el orden y mantener la unidad de los leales súbditos de Isabel II me cabe á mi que he sido nombrado interinamente para el Ministerio de lo Interior la satisfaccion de anunciar á V. S. que las medidas y disposiciones de la nueva administracion serán todas dictadas con el objeto de realizar tan importantes intereses. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Setiembre de 1835.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Lo que con la mayor satisfaccion me apresuro á comunicar á los valientes Aragoneses de esta Ciudad y su provincia para su conocimiento, y que debiendo persuadirse del agrado y ternura con que la amable Cristina nuestra augusta Gobernadora, como madre de los Españoles ha escuchado su voto y decision por las libertades patrias y sosten de su escelsa Hija en el trono de las Españas, debemos siempre prometernos todos los bienes justos que pidamos á S. M., y que serán acordados con placer por su Real munificencia como lo prueba la eleccion de los nuevos ministros asistidos del mejor concepto, talentos y principios liberales que desde luego ofrecen resultados felices para ver completados nuestros deseos por la justa causa nacional y la consolidacion del trono de nuestra inocente adorada Reina Doña Isabel II.

Zaragoza 17 de Setiembre de 1835.—Agustin Zaragoza y Godinez.

Reales Decretos.

A nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y en virtud de renuncia que ha hecho el Conde de Toreno, he venido en nombrar á D. Miguel Ricardo de Alava, Prócer del Reino, primer Secretario de Estado y del Despacho y Presidente del Consejo de Ministros, desempeñando durante su ausencia el despacho del mismo Ministerio el Subsecretario de Estado D. Julian Villalva.—Tendréislo entendido &c.

He tenido á bien resolver á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, que se encargue interinamente del Despacho de la Guerra el Subsecretario D. Mariano Quirós, en consideracion á la imposibilidad de continuar en su desempeño el Duque de Castroterreño, de cuyos buenos servicios estoy muy satisfecha.—Tendréislo &c.

A consecuencia de dimision del Gefe de Escuadra D. José Sartorio, me he dignado á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, poner al interino cargo del Secretario del Despacho de Hacienda D. Juan Alvarez de Mendizabal, el Ministerio de Marina.—Tendréislo &c.

Habiendo tenido por conveniente relevar de su cargo de Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior á D. Manuel de Riva-Herrera, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, he venido en conferirle á D. Ramon Gil de la Cuadra, Prócer del Reino. = Tendréislo &c.

Para que el público pueda desde luego formar una idea de la marcha que seguirá el nuevo Ministerio, se publica un discurso de la Gaceta de Madrid del 16 de Setiembre recibida por extraordinario, cuyo tenor es el siguiente:

Una de las grandes ventajas del Gobierno representativo, y aun quizá la principal, es la facilidad que presta al poder supremo para satisfacer en todas las circunstancias posibles las necesidades actuales de la sociedad. Para conseguirlo, bástale poner al frente de la administración pública aquellos hombres cuyos antecedentes conocidos y cuyas doctrinas manifestadas francamente, se hallen mas en armonía con los deseos públicos. En esta materia nunca debe atenderse á los nombres propios, sino á la realidad de las cosas.

¿Cuales son las dos necesidades mas perentorias en la posición presente del pueblo español? La terminación de la guerra civil, la consolidación del trono de ISABEL II, y la marcha lenta, pero progresiva; ordenada y suave, pero cierta y segura, de la libertad. El nombramiento de un ministerio; en el cual entren personas capaces de dar garantías de que una y otra necesidad serán satisfechas, es una medida de alta prevision, y eminentemente nacional.

Dos de los individuos del ministerio actual han dado ya prendas seguras de su capacidad para llenar aquellas obligaciones imprescindibles. ¿Qué no podrán hacer colocados al frente del Gobierno y disponiendo de todos sus recursos, para lograr el triunfo definitivo contra los facciosos, los que, hallándose en Londres, y el uno sin caracter público, bajo su responsabilidad individual proyectaron y llevaron al cabo una cooperación armada, aprobada despues por el Gobierno de S. M. y que tantas y tan fundadas esperanzas nos ofrece de ver terminada la funesta guerra civil que nos devora? Los que tanto hicieron sin tener parte en la administración, ¿qué no harán cuando sus medios son mas extensos, y su obligación mas estrecha y sagrada?

En cuanto á los progresos de la libertad, la vida entera de todos los Ministros de S. M., dedicada á la causa de la civilización y de los principios liberales, dan testimonio de sus deseos de adelantar en la carrera que ha abierto á las naciones europeas el espíritu del siglo. Siempre la libertad, vencida ó vencedora, los ha visto triunfar ó padecer en sus banderas: siempre se conservaron fieles á su causa. ¿La abandonarán ahora que se les ofrece la ocasion de trabajar mas eficazmente por ella: ahora que pueden aspirar á la alta gloria de unir la nación dividida y destrozada por partidos, ahora en fin, que pueden asegurar su triunfo definitivo; entlazándola para siempre con el orden público y con el trono legítimo de ISABEL II?

El principio vital del Gobierno de S. M. no es mas que la unión y concordia de los españoles, sin la cual nada puede esperarse, ni triunfos contra el Pretendiente, ni progresos de la libertad, sino destrozos; desolacion y desventura.

La escision, que todos lamentamos, ha tomado por pretexto la falta de cumplimiento de las promesas hechas de libertad legal: y han citado como un ejemplo no haberse promulgado todavía el decreto de diputaciones provin-

ciales. Pero su impaciencia, laudable sin duda por el principio de donde dimana, no les permitió ver la estrechez del tiempo y de las circunstancias. El decreto estaba prometido no una sola vez: el gobierno trabajaba en su redacción, y no tardará en publicarse. Acaso se hubiera publicado antes si los sucesos ocurridos no hubiesen distraído la atención, que consagrada á este solo objeto lo hubiera completado. El decreto de Ayuntamientos que debió precederle, era una garantía para el de diputaciones provinciales.

Esta instrucción excelente y necesaria no tardará en plantearse. Las diputaciones de provincia podrán dedicarse legalmente á reclamar del trono cuanto conduzca á la felicidad positiva del país, ya indicando nuevas fuentes de prosperidad, ya proponiendo obras de utilidad pública, y en fin denunciando los abusos que se opongan al desenvolvimiento de la industria en todos sus ramos y subdivisiones. ¿Y qué no podrán esperar de un gobierno, penetrado de la santidad de su misión, que no es otra sino contribuir al bienestar de los gobernados, y convencido de la necesidad de sostener el crédito público, que no puede existir sin un grande movimiento industrial que asegure el cumplimiento de las obligaciones contraídas? El actual ministro de Hacienda, que ha residido muchos años en Inglaterra, y examinado las causas que han dado solidez al crédito de aquel país, no ignora que los medios de sostener este elemento esencial de los Estados consisten en la reforma de los abusos que ponen trabas á la libertad de la industria.

No tardarán tampoco en convocarse las Cortes, donde la voz de los representantes de la patria, unida á la del Gobierno, calmará todas las inquietudes; alentará todas las esperanzas fundadas y racionales, sostendrá el orden público, sin el cual no puede existir ni libertad ni patria. quitará á la escision todos sus pretextos, y restablecerá la unión de los ánimos, tan desgraciadamente comprometida en este momento. Al mismo tiempo tendrán que ocuparse con la madurez y detenimiento que materias tan importantes requieren, de un proyecto de ley de los mas necesarios para consolidar la libertad y el orden público, cual es el de responsabilidad ministerial.

El Gobierno de S. M. va á consagrarse enteramente á este noble fin. Carece de las pasiones de partido: solo está dominado por la del bien público. Los que lo componen nada esperan, nada temen para sí, ni contra sí. Seguros con el testimonio de su conciencia, trabajarán incesantemente en asegurar los mayores bienes que puede desear una nación: el trono legítimo, la concordia y la libertad. Sus actos demostrarán á la Europa entera que no son otras sus intenciones.

La conduta de médico de este pueblo que tiene 200 vecinos, se halla vacante. Su dotación consiste en cinco mil reales vellon anuales, pagados por el ayuntamiento en vino á los Lagares á precios corrientes; y en trigo al verano al medio del Almudí de Zaragoza. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Alcalde primero presidente del Ayuntamiento hasta el 26 del corriente francos de porte. Longares 11 de Setiembre de 1835.

La conduta de cirujano de la villa de Cetina se halla vacante, cuya dotación con la oblicacion de rasurar, consiste en 40 cahices de trigo puro cobrados por su ayuntamiento y pagados en S. Miguel de Setiembre, ademas casa franca y libre de toda contribucion: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al citado Ayuntamiento hasta el 29 del corriente que se proveerá.